



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes

LEY N° 6386.-

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE:**

L E Y

“Fondo de Asistencia a Bibliotecas Populares”

ARTÍCULO 1º.- CREASE en el ambito de la Provincia de Corrientes el Fondo de Asistencia a Bibliotecas Populares (F.A.B.C.). Este fondo se destinara exclusivamente para asegurar el fomento, funcionamiento y desarrollo de las Bibliotecas Populares en todo el ambito de la Provincia, oficialmente reconocidas, conforme lo establece la Ley Nacional N° 23.351/86.-

ARTICULO 2º.- ESTABLECESE como autoridad de aplicación al Instituto de Cultura de la Provincia de Corrientes.-

ARTICULO 3º.- LAS bibliotecas populares establecidas o que en adelante se establezcan, para acogerse a los beneficios de la presente Ley, deberán ajustar sus estatutos a las normas que determine la respectiva reglamentación.-

ARTICULO 4º.- LAS bibliotecas de la Provincia de Corrientes reconocidas por la CO.NA.B.I.P. gozaran de los siguientes beneficios, sin perjuicio de otros que en el futuro puedan acordarse:

- a) Exención de impuestos de sellos por los actos jurídicos que realicen;
- b) Exención de pago de los importes devengados por los servicios de energía eléctrica y otro servicio estatal, los que serán otorgados a cada biblioteca popular debidamente registrada, con la sola presentación de la solicitud pertinente ante la empresa estatal proveedora del servicio;
- c) Liberación de todo gravamen fiscal provincial que recaiga sobre la propiedad privada afectada a bibliotecas populares;
- d) Otorgamiento de créditos a tasa de fomento y demás liberalidades que el Poder Ejecutivo Provincial otorgue en adelante, para adquirir, mejorar o ampliar edificios, comprar muebles, útiles, materiales y elementos específicos.-

ARTICULO 5º.- EL fondo especial creado en el artículo 1º, será administrado por la autoridad de aplicación, quien lo distribuirá entre las bibliotecas populares que cumplan con lo prescripto por la presente Ley y en forma equitativa, para los siguientes objetivos:

- a) Solventar gastos de mantenimiento de instalaciones, adquisición de materiales de librería y bibliográfico, modernización del equipamiento y actualización del procesamiento técnico de materiales;
- b) Otorgamiento de becas para estudio o perfeccionamiento del personal afectado a los servicios que prestara la biblioteca;
- c) Asistencia técnica necesaria para la organización de los servicios.-

ARTICULO 6º.- LOS fondos que fuesen asignados para aplicación de la presente Ley, son inembargables y podrán ser afectados hasta un treinta y cinco por ciento (35 %) como máximo a erogaciones destinadas para sueldo de personal.-

ARTICULO 7°.- EL Fondo Especial se financiara con los siguientes recursos:

- a) Para cada biblioteca popular el equivalente al duplo del sueldo inicial de un bibliotecaria/o profesional destinado a gastos corrientes del funcionamiento de la institución;
- b) Los fondos, subvenciones y/o subsidios que reciba del Gobierno Nacional y/o de organismos Municipales, Provinciales, Nacionales e Internacionales tanto públicos como privados;
- c) Herencias, legados, donaciones u otras liberalidades que se perciban sean estas provenientes tanto de personas físicas como instituciones públicas y privadas;
- d) Cualquier otro ingreso no previsto en los presentes incisos, que se establezca en la respectiva reglamentación.-

ARTICULO 8°.- EN caso de existir al cierre de cada ejercicio saldo a favor en la cuenta reglamentariamente habilitada del presente fondo, el mismo será acumulativo con las sumas resultantes del presupuesto que el Instituto de Cultura le asigne.-

ARTICULO 9°.- EN el marco de los objetivos fijados, se establece la inembargabilidad de los bienes muebles e inmueble pertenecientes a las bibliotecas populares.-

ARTICULO 10°.- LAS bibliotecas populares que sean beneficiarias de los fondos en merito a la aplicación de la presente Ley, deberán:

- a) Aplicar los mismos a la finalidad por la cual le fueron otorgados;
- b) Elevar semestralmente un informe, a la autoridad de aplicación, que posibilite el control de los montos recibidos, conforme las disposiciones administrativas contables emanada de la reglamentación;
- c) Posibilitar las inspecciones que disponga la autoridad de aplicación.-

ARTICULO 11°.- EL Poder Ejecutivo Provincial reglamentara la presente Ley dentro de los ciento veinte (120) días corridos contados a partir de su promulgación.-

ARTICULO 12°.- DEROGUESE las leyes 4.556/91 y 4.869/94.-

ARTICULO 13°.- INVITASE a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente Ley, solicitando a los diferentes Consejos Deliberantes de la Provincia de Corrientes, a sancionar ordenanzas que establezcan exenciones impositivas y beneficios análogos a los descriptos en el artículo 4°.-

ARTICULO 14°.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.-